Santa Marta, 27 de Octubre de 2020.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2018-00024-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BAVARO INN
DEMANDADOS: RIOJA PROMOTORA S.A.S.
SOCIEDAD INMORIOJA S.A.S.

Santa Marta, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente",* el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y el desglose de los documentos base de la presente Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguense a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 29 de Octubre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 102 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de Octubre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001-4189-001-2019-00135-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO LARA
DEMANDADO: BRAYAN LOPEZ DORIA

Santa Marta, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

El Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, dio respuesta a la medida de embargo decretada por este Juzgado.

Notifíquese
El Juez

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Octubre de 2020 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 102 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 27 de Octubre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA. **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: **47001-4189-001-2019-00439-00**
DEMANDANTE: **COOALMARENSA.**
DEMANDADOS: **NELSON ANTONIO GONZALEZ ARANGO**
EFRAIN MIGUEL RUIZ RODRIGUEZ.

Santa Marta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar a los demandados, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVESE

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **29 de Octubre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 102 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 27 de Octubre de 2020
INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00101-00
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: AMAURY CASTELLON ARELLANO

Santa Marta, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra el señor **AMAURY CASTELLON ARELLANO**, para obtener el pago de la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS **($11.822.203.00)** M.L. por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El demandado AMAURY CASTELLON ARELLANO fue notificado mediante Aviso el día 10 de Julio de 2020, según certificación de la empresa de correo Servientrega, previas las diligencias de notificación personal; dentro del término para ejercer su defensa, guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado señor AMAURY CASTELLON ARELLANO, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de $591.11100 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **AMAURY CASTELLON ARELLANO**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOSS ($591.11100)M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

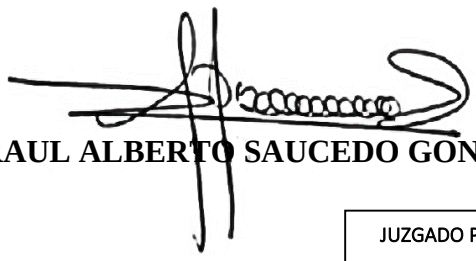

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Octubre de 2020** **NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº** **102** **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de Octubre de 2020.
INFORME SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento. Ordene.

PEDRO MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO Nº: 47001-4189001-2020-00391-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS LEC S.A.S.
DEMANDADOS: JEAN DEYBIS RUIZ PAREJO
FANNY RUIZ MARQUEZ

Santa Marta, veintiocho (28) de Octubre de dos veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, emplácese a los demandados JEAN DEYBIS RUIZ PAREJO y FANNY RUIZ MARQUEZ en la forma dispuesta por el Articulo 108 del C. G.P. sin embargo de conformidad con lo señalado con el Articulo 10 del DL 806 del 04 de Junio de 2020 que establece: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito". Siendo así, se ordenará emplazar a los demandados sin necesidad de Edicto Emplazatorio y que por Secretaria se registre este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado, se

R E S U E L V E:

Primero: EMPLÁZAR a los demandados JEAN DEYBIS RUIZ PAREJO y FANNY RUIZ MARQUEZ en la forma dispuesta por el Articulo 108 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído y de conformidad con el Articulo 10 del DL 806 del 04 de Junio de 2020, por Secretaria se reseñe el emplazamiento ordenado en èl.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

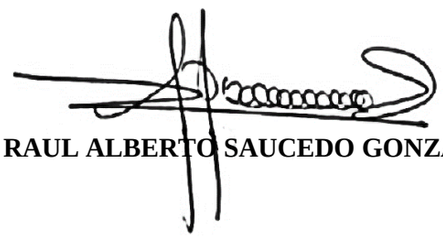

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Octubre de 2020 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 102 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de octubre de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00601.00.

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 20705 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a MANUEL SALVADOR MARTINEZ MARTINEZ, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante COOPERATIVA DE

CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

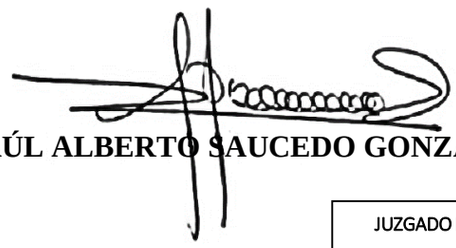

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Octubre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 102 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de octubre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2020-00614

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Examinado el libelo, advierte el despacho que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda es de $120.000.000, que corresponde al concepto de capital, más los intereses legales correspondientes.

Como esa suma es superior a la que resulta de multiplicar por cuarenta el salario mínimo legal vigente para el año 2020, que al hacer la operación arroja un total de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos ($35.112.120), es evidente que el despacho carece de competencia para tramitar el proceso si no se olvida que conforme al art. 17 del C.G.P. los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sólo conocen de procesos de mínima cuantía, esto es, de aquellos en que las pretensiones no sobrepasen el señalado tope de los cuarenta salarios mínimos.

Siendo así, se rechazará por falta de competencia y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitirla junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Octubre de 2020** **NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº** **102** **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de octubre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda monitoria, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00616

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que la misma se encuentra en contravención de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6 inciso cuarto, estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

"…El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas**. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconocía la dirección electrónica de la parte demandada, debió realizar el envió de la demanda y sus anexos en físico, y no solicitar que el juzgado sea quien agote esa carga.

Por otro lado, encuentra el despacho que no se acreditó que se hubiese agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para formular la presente demanda.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Octubre de 2020** NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **102** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO